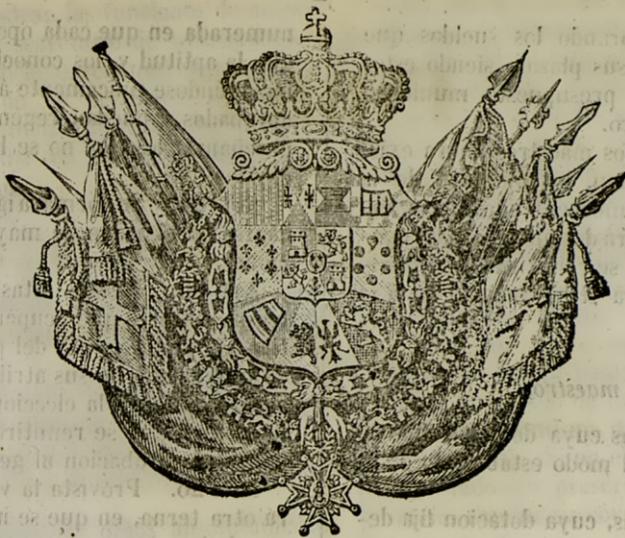


Se suscribe á este periódico en la  
Imprenta y librería de Villanueva,  
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al  
me., 11 por trimestre, 20 por seis  
meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-  
ciones se remitirán á la Redaccion  
establecida en la misma imprenta de  
Villanueva, francas de porte, sin  
cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta  
Real familia, continúan en la Côte sin novedad en  
su importante salud.

#### Número 182.

Las justicias, comisarios de P. y S. P. y destacamentos  
de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y  
segura conduccion á mi disposicion de Isidoro Hernandez, (a)  
Andinga, natural y vecino de Castronuño partido de Nava  
de Rey. Burgos 19 de octubre de 1847.=Francisco del Busto

#### Número 183.

En la Gaeta del 28 de setiembre último se ha publicado el Real  
decreto siguiente:

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad de dictar algunas reglas para dar  
nuevo impulso á la instruccion primaria, he venido en decretar  
lo siguiente:

#### TITULO I.

##### Del sueldo de los maestros.

Art. 1.º El mínimo de la dotacion fija de los maestros de  
instruccion primaria será para lo sucesivo;  
mil reales en los pueblos de 100 á 400 vecinos.  
tres mil reales en los pueblos de 400 á 1000 vecinos.  
cuatro mil reales en los pueblos de 1000 á 2000 vecinos.  
cinco mil reales en los pueblos de 2000 y mas vecinos, es-  
cept en Madrid.

Art. 2.º Esta dotacion se compondrá:

- 1.º De los productos de obras pias, fundaciones ú otros re-  
cursos destinados á la instruccion primaria.
- 2.º De consignaciones sobre el presupuesto municipal cuando

aquellos recursos no existan ó no alcancen á cubrir la dotacion  
señalada.

Art. 3.º Los maestros, ademas de su dotacion fija cobrarán  
las retribuciones que diesen los niños que no sean verdadera-  
mente pobres.

Art. 4.º Los pueblos menores de 100 vecinos que establez-  
can escuela elemental completa señalarán á su maestro la dota-  
cion mas aproximada que puedan á 2000 rs. con arreglo á su  
poblacion y riqueza.

Art. 5.º Los maestros de escuela superior tendrán una ter-  
cera parte mas de las dotaciones indicadas.

Art. 6.º Las dotaciones de las maestras serán respectiva-  
mente de una tercera parte menos.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ante-  
riores, siempre que los pueblos posean recursos suficientes, au-  
mentarán la dotacion fija de sus maestros cuanto sea posible so-  
bre el mínimo señalado, para proporcionarles una existencia  
decorosa.

#### TITULO II.

##### Del modo de hacer efectivas las dotaciones.

Art. 8.º Las comisiones superiores de instruccion primaria  
procederán inmediatamente á dividir los pueblos de su provin-  
cia en las clases que prescribe el titulo anterior. Hecha esta cla-  
sificacion se formará para cada pueblo un espediente, á fin de  
averiguar los recursos que tiene y los medios de cubrir las do-  
taciones que les correspondan para las escuelas de ambos sexos.

Art. 9.º Se oirá con este objeto al ayuntamiento y á la co-  
mision local de instruccion primaria del pueblo si hubiere dis-  
cordia entre dichas corporaciones y la comision superior, infor-  
mará el con-ejo provincial, y pasará el asunto á la resolucion  
del gobierno.

Art. 10. Cuando en algun pueblo no fuese dable de modo al-  
guno, por falta de recursos, dotar al maestro con el minimo se-  
ñalado, se podrá completar por los medios siguientes:

1.º Con una subvencion sobre el presupuesto provincial, que  
aprobará el Gobierno oyendo préviamente á la diputacion y al  
consejo.

2.º Con un suplemento sobre el presupuesto general del es-  
tado que propondrá el Gobierno á las cortes.

Art. 11. La mejora de dotacion de que habla este decreto no  
se hará efectiva desde luego, sino al paso que ocurran las vacan-  
tes de las escuelas, y se provean del modo que se dirá mas aba-

jo. Los maestros actuales continuarán cobrando los sueldos que hubieren aceptado al tiempo de obtener sus plazas, siendo estos sueldos los únicos que se incluirán en el presupuesto municipal hasta el nombramiento de nuevo maestro.

Art. 12. No obstante, si alguno de los maestros ahora existentes quiere optar á la mejora de dotacion, la solicitará de la comision superior, sujetándose á un examen extraordinario ante el tribunal de censura, de que se hablará despues, para las oposiciones. Si el candidato fuere aprobado, se remitirá el espediente al gobierno, que en su vista resolverá si ha lugar ó no á la mejora pedida.

### TITULO III.

#### *Del nombramiento de los maestros.*

Art. 13. Las vacantes de las escuelas cuya dotacion fija no deba llegar á 3000 rs., se proveerán del modo establecido en la real orden de 28 de febrero de 1846.

Art. 14. Las vacantes de las escuelas, cuya dotacion fija deba ser de 3000 rs. vn. ó mas, se proveerán precisamente por medio de oposicion.

Art. 15. Estas oposiciones se harán en las capitales de provincia ante un tribunal compuesto de siete jueces en la forma siguiente: dos individuos de la comision superior elegidos por ella; un profesor de instituto nombrado por el gefe político; los dos maestros de la escuela normal, ó el de la superior, si aquella no existiese; el inspector ó inspectores de la provincia, completándose el número con maestros de primeras letras de reconocido mérito, nombrados tambien por el gefe político, que deberá preferir los de escuela superior á los de elemental. Si por faltar alguno de los espresados establecimientos ó funcionarios, ó por otras causas, no pudiese nombrarse el número suficiente de jueces, se reducirán estos á cinco.

Art. 16. Presidirá el acto el individuo mas antiguo de la comision, á no ser que quiera hacerlo el gefe político, quien sin embargo no tendrá voto en las decisiones.

Art. 17. Las oposiciones se verificarán dos veces al año, á saber: en mayo y noviembre, y se anunciarán al público con 30 dias de anticipacion por lo menos, espresándose en las convocatorias las escuelas que estuvieren vacantes y sus dotaciones, conforme al nuevo arreglo.

Art. 18. Para que esto se haga con exactitud, los ayuntamientos darán aviso á las comisiones superiores cuando vagen las escuelas de sus pueblos respectivos, despues de proveer por medio de sustitutos á la enseñanza para que esta no quede interrumpida.

Art. 19. Antes de publicar ninguna vacante, las comisiones examinarán si la dotacion de la escuela es la que le corresponde segun el nuevo arreglo; y si no lo fuese, procederá á señalarla por las reglas establecidas; en la inteligencia de que los trámites que exija este negocio no han de retrasar la provision de la vacante mas tiempo del que medie entre las dos épocas señaladas para las oposiciones.

Art. 20. Las listas de las vacantes se publicarán, no solo en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias, sino tambien en los de todas las provincias del distrito universario, á cuyo efecto las comisiones superiores remitirán la correspondiente nota á las redacciones de dichos periódicos.

Art. 21. Los opositores se inscribirán, con seis dias por lo menos de anticipacion, en la secretaría de la respectiva comision provincial. A este efecto presentarán los documentos siguientes:

1.º Su fe de bautismo para acreditar que tienen 21 años por lo menos de edad.

2.º El título que tengan ó una certificacion legalizada del mismo.

3.º Certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Estos documentos se reconocerán escrupulosamente por la comision superior, y no será admitido al concurso ninguno que no la tenga en regla.

Tampoco será admitido ninguno que tenga defecto corporal que pueda dar ocasion al ridículo ó desprecio del maestro.

Art. 22. Los ejercicios de oposicion se harán conforme al programa que publicará oportunamente la direccion general de instruccion pública.

Art. 23. Concluidos dichos ejercicios se formará una lista

numerada en que cada opositor ocupe el lugar que merezca segun la aptitud y los conocimientos que hubiere probado; pero incluyéndose unicamente á aquellos cuyos actos merecieren ser aprobados y puedan regentar una escuela con provecho de la enseñanza: los que no se hallen en este caso deberán quedar escluidos.

Art. 24. Se formará igualmente una lista de las escuelas vacantes en el orden de mayor a menor de sus respectivas dotaciones.

Art. 25. Hechas estas listas se formará una terna con los tres opositores que ocupen los tres primeros lugares, y se remitirá al ayuntamiento del pueblo que tenga el número 1.º, á fin de que en uso de sus atribuciones, y en el preciso término de cinco dias, haga la eleccion, estendiéndose del nombramiento acta formal, que se remitirá á la comision superior para que ponga su aprobacion al gefe político.

Art. 26. Provista la vacante del pueblo núm. 1.º se formará otra terna, en que se incluirán los dos candidatos que quedaron de la primera, ocupando el tercer lugar el cuarto de los opositores, y se remitirá al ayuntamiento del pueblo núm. 2.º para que se verifique el nombramiento en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 27. La misma marcha se observará en la combinacion de las demás ternas, cuidándose siempre de incluir en la última que se forme los dos candidatos desechados en la anterior, y de que ocupe el tercer lugar el opositor á quien corresponda, segun el orden riguroso de la lista.

Art. 28. Para la formacion de la lista de candidatos se tendrá presente que en igualdad de circunstancias ha de darse la preferencia á los que tuvieren título de escuela superior y á los que ya hubieren enseñado.

Art. 29. Las plazas de maestras se proveerán del propio modo que las de los maestros, debiéndose componer el tribunal de censura en los casos de oposicion, es decir cuando la dotacion sea de 2000 rs. ó mas, de dos individuos de la comision superior, un profesor y dos maestras acreditadas, elegidas por el gefe político.

Art. 30. Hasta la edad de 24 años los hombres y de 22 las mujeres nadie obtendrá plaza de maestro ó maestra sino con calidad de interino: en cumpliendo aquellas edades, los agraciados quedarán de hecho propietarios.

### TITULO IV.

#### *Del número de escuelas y de sus diferentes clases.*

Art. 31. Las comisiones superiores de instruccion primaria cuidarán de que en todos los pueblos haya siempre el número suficiente de escuelas elementales completas: las incompletas no se permiten sino en pueblos menores de 100 vecinos.

Art. 32. En las poblaciones de crecido vecindario ha de haber siempre una escuela elemental completa de niños y otra de niñas por cada 500 vecinos entre públicas y privadas; la tercera parte por lo menos deberá ser de la primera especie.

Art. 33. Cuando en los distritos formados por la reunion de varias aldeas ó caseríos no permita la naturaleza del terreno que los niños asistan diariamente á una escuela comun, se podrá establecer que los maestros se trasladen por meses ó temporadas á cada una de las poblaciones componentes del distrito, las cuales tendrán dispuesta una pieza bastante capaz para que se hospede el profesor y pueda dar sus lecciones.

Los gastos que ocasioné la instruccion primaria en los distritos se repartirán entre todos los pueblos que los compongan, proporcionalmente á su vecindario y riqueza: esta reparticion se hará por la comision superior aprobándola el gefe político, quien oirá con este objeto al consejo provincial.

Art. 34. Las comisiones superiores procurarán que se establezcan escuelas superiores en todos los pueblos donde por la ley deba haberlas, y en su defecto harán que á la elemental se le dé en algunos establecimientos toda la estension posible.

Art. 35. Los ayuntamientos podrán establecer clases de noche, ó en los dias festivos, ya para los niños que no puedan asistir de dia, ya para los adultos cuya instruccion esté descuidada ó no quieran olvidar lo que aprendieron. En estos casos se dará al maestro una gratificacion proporcionada, que tambien se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 36. En los pueblos de corto vecindario, donde sea re-

ciso consentir escuela incompleta, podrán las funciones de maestro agregarse á las de cura párroco, secretario de ayuntamiento, organista ú otras compatibles con la enseñanza; pero donde haya escuela elemental completa no se permitirá semejante agregacion, á no ser con especial autorizacion del gobierno que la podrá conceder cuando el sueldo fijo sea menor de 2500 rs.; pero nunca cuando pase de esta suma.

#### TITULO V.

##### *De los gastos materiales de las escuelas.*

Art. 37. Con arreglo á lo prevenido en el art. 13 de la ley de 21 de julio de 1838, los ayuntamientos deberán dar á todo maestro, además del sueldo fijo:

- 1.º Casa ó habitacion suficiente para si y su familia.
- 2.º Local para la escuela, con sujecion á las instrucciones que circule la direccion general de instruccion pública.
- 3.º Menaje y los útiles necesarios á la enseñanza, conforme á las mismas instrucciones.
- 4.º Papel, plumas y libros para los niños absolutamente pobres.

Art. 38. La habitacion y escuela, siempre que se pueda, deberán ser propias del ayuntamiento, y las comisiones superiores procurarán con la mayor eficacia que asi se verifique, escitando el celo de los alcaldes para que los pueblos adquieran ó construyan edificios con este objeto, ó reparen los antiguos acomodándolos á los fines á que están destinados. Si los ayuntamientos, teniendo recursos bastantes, no cumplieren con esta obligacion, deberán las comisiones acudir al gefe político para que de oficio incluya en los presupuestos municipales las cantidades necesarias al efecto, oyendo previamente al consejo provincial, y acudiendo en su caso al gobierno para obtener la autorizacion competente.

Art. 39. Si los recursos municipales no alcanzasen de modo alguno por sí solos para la construccion de la escuela, podrán ser los ayuntamientos ayudados por la provincia respectiva ó el estado, del modo que para los sueldos fijos se establece en el art. 10.

Art. 40. En todas las escuelas, asi públicas como privadas, deberán celebrarse anualmente exámenes presididos por individuos de las comisiones superiores ó locales ó por delegados de ellas, publicándose su resultado en los *Boletines oficiales*.

En las escuelas públicas se repartirán premios por cuenta del ayuntamiento á los niños mas aprovechados: estos premios consistirán en medallas de plata ó cobre, libros de educacion primaria ó certificaciones honoríficas.

Art. 41. Todos los años repartirá tambien el gobierno premios á los profesores de instruccion primaria que mas se hayan distinguido en cada provincia. Estos premios consistirán en medallas. Una instruccion particular determinará las diferentes clases de estas medallas y el modo de adjudicarlas y repartirlas.

Art. 42. En el local de las escuelas deberá escribirse el nombre de los hombres ilustres que haya producido el pueblo ó de los que le hubieren hecho algunos beneficios, con un resumen biográfico para instruccion y ejemplo de los niños.

#### TITULO VI.

##### *Del modo de asegurar el pago de las dotaciones de los maestros y gastos de las escuelas.*

Art. 43. Los gefes políticos cuidarán de que se incluya en el presupuesto municipal de cada pueblo la cantidad que le esté señalada para el sueldo fijo del maestro ó maestros. Si el ayuntamiento no lo hiciere se lo verificará aquella autoridad de oficio como gasto obligatorio.

Art. 44. Se incluirá tambien en el presupuesto municipal la cantidad necesaria para conservacion de la escuela y del menaje, ó para su alquiler, si no fuere propia del pueblo, y tambien lo que se haya de dar al maestro para plumas, papel y demás objetos que se deban suministrar á los niños pobres.

Art. 45. A fin de que tenga efecto lo prevenido en los artículos anteriores, las comisiones superiores remitirán anualmente al gefe político, un mes antes de que proceda al exámen y aprobacion de los presupuestos municipales, una lista de todos los pueblos y de las cantidades que deban satisfacer para instruccion primaria.

Art. 46. Lo mismo harán respecto de las subvenciones que

estén concedidas sobre los fondos provinciales, para que tambien figuren en los respectivos presupuestos.

Art. 47. Las comisiones superiores llevarán un registro exacto de todas las escuelas que existan en su respectiva provincia, con el sueldo que á cada una le esté señalado.

Art. 48. Cada tres meses el alcalde del pueblo deberá remitir á la comision un parte de estar satisfecho el sueldo del maestro, acompañando un duplicado de los recibos de este.

Art. 49. Si 15 dias despues del trimestre no hubiese el alcalde remitido el espresado parte, lo pondrá la comision en noticia del gefe político para que exija á dicha autoridad la correspondiente multa.

Art. 50. En el segundo mes de cada trimestre la comision superior debera pasar a la direccion general de instruccion pública un estado de los pagos hechos con arreglo al modelo que circulará la misma direccion.

Art. 51. Si en el indicado término la comision no remitiese el estado que prescribe el artículo anterior, se dará cuenta para la resolucion correspondiente.

#### TITULO VII.

##### *De las academias de profesores de instruccion primaria.*

Art. 52. En cada capital de provincia se formará una academia de profesores de instruccion primaria. Las comisiones superiores promoverán la creacion de estas corporaciones, y propondrán al Gobierno los estatutos ó reglamentos que se formen para su aprobacion.

Art. 53. Los estatutos de las academias existentes en la actualidad se revisarán por las mismas en el término de tres meses, y se remitirán á la aprobacion del gobierno.

Art. 54. Estas academias, de acuerdo con los ayuntamientos y comision superior, procurarán formar bibliotecas populares, las cuales estarán á cargo de los maestros que la comision designe, y se abrirán á disposicion del público por las noches ó en los dias festivos.

#### TITULO VIII.

##### *De las escuelas normales y de los inspectores.*

Art. 55. Se procurará reducir las escuelas normales, seminarios de maestros de instruccion primaria, á las que sean puramente precisas y estén mejor situadas para las necesidades de la enseñanza.

Art. 56. Las provincias que se queden sin escuela normal tendrán obligacion de sostener á su costa en la mas inmediata, el número de pensionados que se estimen necesarios para que no lleguen á faltar los buenos maestros.

Art. 57. Las capitales de las mismas provincias habrán de tener precisamente escuela superior, formada sobre la base de la que haya sido escuela práctica normal, y sostenida por los fondos municipales.

Art. 58. Los directores y maestros de las escuelas normales que se supriman quedarán de inspectores de escuelas en sus respectivas provincias, con los mismos sueldos que en la actualidad disfrutaban y pagados de la propia manera.

Art. 59. El gobierno establecerá en las demas provincias los inspectores que juzgue necesarios, pagados de los fondos que las cortes concedan para este objeto.

Art. 60. Los gastos de visita serán satisfechos por las respectivas provincias.

Dado en Palacio á 23 de setiembre de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Antonio Ros de Olano.

*El que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Burgos 16 de octubre de 1847.—Francisco del Busto.*

Número 184

En Villafranca Montes de Oca ha desaparecido una yegua propia del Regidor Nicolas Cámara, muy morena, de alzada 7 cuartas escasas, de 6 años, tiene una cicatriz en la nalga derecha, bien formada y llena, por lo que se infiere esté preñada, calzada de atrás y herrada de los 4 pies. Se pone en cono-

cimiento de los alcaldes y dependientes de P. y S. P. de esta provincia para que procuren su hallazgo, y verificado la pondrán á disposición de dicho Nicolás Cámara. Burgos 15 de octubre de 1847.—Francisco del Busto,

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*Por el ministerio de Hacienda con fecha 6 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente:*

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en mandar que mientras se reúnen las Cortes y resuelvan lo conveniente acerca de la enagenacion de bienes de Beneficencia, se suspenda la ejecucion de mi Real decreto de 26 de setiembre último relativo a los espresados bienes. De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 14 de octubre de 1847.—Santiago de la Azuela.*

*Por el ministerio de Hacienda, se me ha comunicado en 6 del actual la Real orden siguiente.*

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Conformándome con lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, vengo en mandar que se suspenda la ejecucion de mi Real decreto de 31 de mayo último relativo al sistema monetario, hasta que reunidas las Cortes acuerden lo que estimen conveniente. De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*La cual he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Burgos 14 de octubre de 1847.—Santiago de la Azuela.*

*Por el ministerio de Hacienda, con fecha 6 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente:*

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, vengo en resolver que se suspenda la ejecucion de mi Real decreto de 25 de Setiembre último sobre enagenacion de bienes de Propios, hasta que reunidas las Cortes puedan ocuparse de este grave asunto. De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*Y se inserta en el Boletín para conocimiento del público. Burgos 14 de octubre de 1847.—Santiago de la Azuela.*

**VICENTE ALONSO MARAÑON Y MORALES,**  
*Escribano de S. M. y del Juzgado de primera instancia de Bribiesca.*

Doy fé, que en este dia se ha librado el edicto siguiente:—Edicto.—Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa de Bribiesca y su partido:—Hago saber: que en este mi juzgado y por el oficio del infraescrito Escribano pende espediente á petición de D. Justo Casabal, abogado y vecino de la ciudad de Burgos, sobre que se declare pertenecerle como inmediato sucesor la mitad de los bienes que constituyen el Vinculo aniversario que en la villa de los Barrios Bureba fundó en el año pasado de mil seiscientos treinta y tres Juan Ruiz, vecino que fué en la misma, mediante á que el último poseedor D. Julian de Torme, Presbítero Cura beneficiado que fué en las Besgas, falleció en el año próximo pasado: por lo que por auto de 31 de Agosto tuve á bien mandar se anuncie por edicto citando á los que se crean con derecho á dicha mitad de Vinculo para que le deduzcan en este tribunal por medio de Procurador con poder bastante, dentro de nueve dias primeros siguientes á el en que se verifique la fijacion de este edicto, apercibidos de que pasado dicho término sin verifi-

carla les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en esta villa de Bribiesca á 8 de Octubre de 1847.—Gregorio Cañete.—Por su mandado, Vicente Alonso Marañon y Morales.

En este mi Juzgado y por el procurador D. Mariano Viario á nombre de Pedro Calvo Burgo, vecino de Gumiel de Izan, se ha instaurado espediente en reclamacion de que se le adjudique en propiedad todos los bienes, rentas y demás emolumentos en que consiste la Capellania que en dicha Villa fundó D. Angel Moleso Leonor, y obtuvo últimamente D. Gregorio Martinez, como pariente del fundador y sus primeros llamados, y por auto de este dia he mandado se dé publicidad en el Boletín oficial de la provincia para que en el término de treinta dias se presenten en este Tribunal y Escribania de D. Juan de S. Martin los que se crean con derecho á dicha capellania y sus bienes, pues de no hacerlo en dicho término les parará entero perjuicio. Aranda de Duero y octubre de 1847: Miguel Renedo.

### ANUNCIO.

*Alcaldia Constitucional de Castrogeriz.*

En el dia 10 del corriente se verificó la subasta de tres quíñones de tierra labrantia, de los Propios de esta Villa en la cantidad de 11,650 rs. ó sea en las dos terceras partes de su tasacion consignada en el anuncio del Boletín oficial de la provincia sabado dos del actual, para atender á la obra de una Fuente, lo que se hace saber al público para las mejoras á que haya lugar, considerándose como término habil al intento desde la insercion de este en dicho periódico. Segun disposicion del Ilustre Ayuntamiento á las 12 del dia 10 de noviembre próximo se celebrará su segundo remate en la sala Consistorial.—Felipe Arenas.

En la rifa celebrada en 3 del corriente en favor de la Casa-Hospicio y niños Expositos de esta Capital, fué premiado el número 1397; lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados. Burgos 17 octubre de 1847.—P. E. del Sr. Alcalde, Juan Estanislao de Urrengochea, Admor.

### DROGUERIA NUEVA.

**En Santander, calle de la Rivera N.º 18** acaba de establecerse bajo la direccion de los Srs. Labarta Hermanos una **Drogueria**, en la que hay ademas un gran surtido de bidrios planos, fanales y tejas de cristal á precios de fábrica, tinta azul y uegra, lustre para el calzado, barnices de todas clases, brochas y pinceles, hojas de lata, plomo, estaño, pinturas preparadas al aceite secante y otros varios géneros del Estrangero y del Reino á precios sumamente equitativos.

### CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

*Domingo 01 de Octubre de 1847.*

*Rs. n.*

Han ingresado en este dia. . . . . 387  
Se han devuelto á solicitud de un interesado. . . . .

—Por El Director de semana, el Contador José Maria Pujana.

En la villa de Barbadillo del Mercado hay en venta tres novillas de dos á tres años, de la mejor raza, y una vaca de 4 á 5 años. El que quiera comprarlas puede verse con el Sr. Francisco de Domingo Juan, aecino de la mitma.